

Recurso de Revisión: RR/059/2017/RST.  
Folio de Solicitud: 00017517  
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas.  
Comisionado Ponente: Rosalinda Salinas Treviño.

## RESOLUCIÓN NÚMERO OCHENTA Y OCHO (88/2017)

Victoria, Tamaulipas, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/059/2017/RST, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES:

I.- De las constancias del presente recurso de revisión, se desprende que, en dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente formuló solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, a la cual le recayó el número de folio 00017517, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

*"Quiero saber el presupuesto por partida de parte del estado y/o federacion y cuanto se ha gastado a esta fecha 15 de enero de 2017, en que obras fue aplicado y su localizacion; ademas, cuanto dinero se ha gastado en materia de publicidad ese ayuntamiento de Abasolo Tamaulipas" (Sic)*

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en tres de marzo del año en que se actúa, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

III.- Consecuentemente, en esa propia fecha, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia correspondiente, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Hecho lo anterior, la Comisionada Ponente, se percató de que el revisionista había sido omiso en proporcionar una dirección o medio para recibir notificaciones, por lo que, en la fecha antes referida, solicitó apoyo al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales, para que respecto al número de folio **00017517**, le facilitara el correo electrónico proporcionado por el usuario al momento de crear la cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo cual fue atendido mediante oficio **INAI/SE/DGTI/142/17**, de siete de marzo del año en curso, signado por el Director General de Tecnologías de la Información del INAI.

V.- Posteriormente, en veintidós de marzo del presente año, fue admitido a trámite el presente medio de impugnación en contra del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente del que fuera notificado del proveído en mención las partes manifestaran alegatos.

VI.- No obstante, ambas partes fueron omisas en esgrimir consideraciones al respecto, a pesar de haber sido notificadas en trece de febrero del año que transcurre de la apertura de dicho periodo, lo que se encuentra visible a fojas 16 y 17 del sumario en estudio.

VII.- Consecuentemente, mediante proveído de veintiocho de abril del año en curso, con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado

A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** En el medio de impugnación la parte recurrente hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

*"A pesar de que la fecha para atender la petición 00017517 solicitando información pública municipal ya finalizó y su periodo de gracia que son 20 días hábiles, aun no se ha tenido contacto con el sujeto obligado, obviamente no ha manifestado razón que motive una prórroga para la contestación de dicha petición; es por ello que ruego a las autoridades competentes para que tome este caso y si así lo amerita como por ley lo menciona, sea aplicada la sanción pertinente y me sea informado el proceso, así mismo informo que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, se encuentra enterado por correo enviado el 31/01/17 de esta petición y no he recibido ninguna respuesta u observación por parte de ellos." (Sic)*

Una vez aperturado el periodo de alegatos, tanto el particular como la Unidad de Transparencia del ente señalado como responsable, fueron omisas en rendir sus alegatos, no obstante de haber sido debidamente notificadas, siendo visible que a foja 34 y 35 del sumario en estudio, obran las constancias de notificación electrónica efectuadas en trece de febrero del presente año.

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia que motive a desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas.

Cabe señalar que, el recurrente interpuso su medio de impugnación al no obtener respuesta por parte del ente público responsable dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, lo anterior debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días** que menciona el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

*"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento."* (Sic) (El énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; y no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Ahora bien, en el escrito de interposición, la parte recurrente expuso haber presentado solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Ayuntamiento Abasolo, Tamaulipas, a la cual le recayó el número de folio **00017517**, mediante la cual requirió **el presupuesto por partida recibido por parte el Gobierno Estatal y/o Federal, y cuánto se ha gastado al quince de enero del año actual.**

Asimismo, solicitó le hicieran saber **en qué obras fue aplicado dicho recurso y su localización, así como lo ejercido en materia de publicidad del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas.**

Solicitud que manifestó el particular, no fue contestada; razón por la cual acudió ante este Organismo garante a interponer el presente recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas.

No obstante lo anterior, de los requisitos de interposición del recurso de revisión señalados en el artículo 160 de la Ley de la Materia vigente en el Estado, el revisionista fue omiso en proporcionar una dirección o medio para recibir notificaciones, por lo que mediante proveído de tres de marzo del año en curso, esta juzgadora solicitó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), le facilitaran el correo electrónico proporcionado por el particular al momento de crear su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior en relación a la solicitud de información con número de folio **00017517**.

Lo anterior fue atendido mediante oficio **INAI/SE/DGTI/142/17** de siete de marzo del año que transcurre, signado por el licenciado José Luis Hernández Santana en su calidad de Director General de Tecnologías de la Información del INAI.

Por lo que, admitido el medio de impugnación en veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, desprendiéndose que a fojas 16 y 17 de autos obran las notificaciones respectivas del citado acuerdo.

Sin embargo, transcurrido el término que la Ley otorga a fin de se rindan alegatos dentro del Recurso de Revisión, ninguna de las partes realizó manifestación alguna, a pesar de estar legalmente notificados.

Consecuentemente, mediante acuerdo de veintiocho de abril del año corriente, y con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración del presente proyecto.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar de los agravios formulados por el recurrente, dentro del presente recurso de revisión:

1.- El particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información con el número de folio **00017517**.

Por lo que, en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas vigente en el Estado.

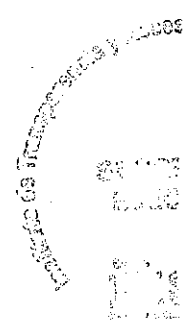
**QUINTO.-** En el presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele de la omisión del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, de dar respuesta a su solicitud de información, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Al respecto, resulta conveniente atender el contenido del artículo 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

**“ARTÍCULO 146.**

**1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.**

**2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”** (Sic, énfasis propio)



De lo anterior se desprende que, cuando un particular presenta una solicitud de información ante un ente público, este último se encuentra obligado a emitir una **respuesta** dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por diez días hábiles más.

Sin embargo, en todo caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

No obstante lo anterior, de autos no se advierte que el ente responsable haya entablado comunicación alguna con el particular, para notificarle una prórroga, o para emitir contestación; luego entonces dicha actuación encuadra en una omisión de atención a la solicitud de información, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas.

Por lo tanto, este Instituto estima fundado el agravio esgrimido por el recurrente, cuando afirma que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, transgredió su derecho de acceso a la información al no emitir respuesta ante su solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual recayó el número de folio 00017517.

Así pues, en virtud de lo antes expuesto en el considerando, resulta un hecho probado que la Unidad de Transparencia el Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, no atendió el requerimiento del particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Pleno, que ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 149 de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

**"ARTÍCULO 149.**

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado." (Sic)*

Del fragmento normativo citado, se obtiene que, cuando un sujeto obligado omita dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue debidamente presentada ante dicho ente, entonces se ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.

Ahora bien, en el presente asunto tenemos que, el particular formuló solicitud de información ante el Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma a la cual le recayó el número de folio **00017517**.

En consecuencia, si se toma en consideración que de la fecha en que se formuló la solicitud de información al día en que se elabora el presente fallo, han transcurrido en exceso el plazo de veinte días que tiene el sujeto obligado para dar contestación, según lo estipulado en el artículo 146 de la Ley de Transparencia

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**QUINTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



**Lic. Juan Carlos López Aceves**  
**Comisionado Presidente**

**Lic. Roberto Jaime Arredola Loperena**  
**Comisionado**

**Dra. Rosalinda Salinas Treviño**  
**Comisionada**

**Lic. Andrés González Galván**  
**Secretario Ejecutivo**

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO OCHENTA Y OCHO, DE DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/059/2017/RST, GENERADO EN VIRTUD DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00017517, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE ABASOLO, TAMAULIPAS.